

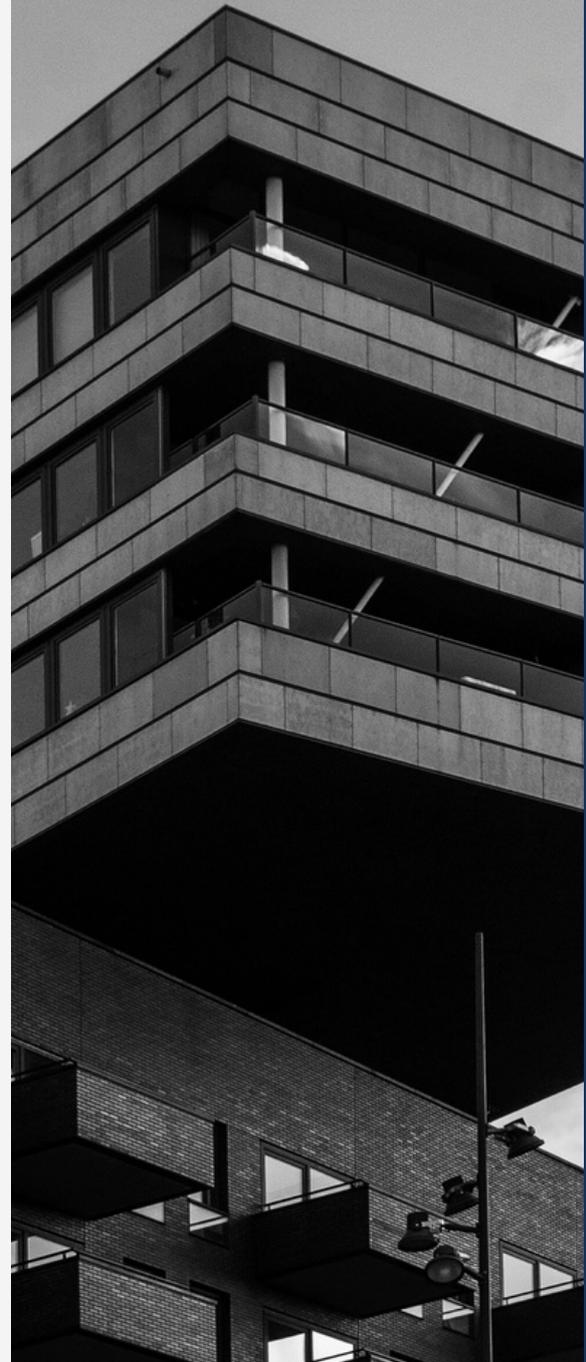
/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

NOVEDADES LABORALES

MARZO 2024

**MANTENTE AL DÍA DE
LAS NOVEDADES LABORALES**

- ▶ **01** JURISPRUDENCIA
JUDICIAL
- ▶ **02** JURISPRUDENCIA
ADMINISTRATIVA DE LA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO
- ▶ **03** PROYECTOS DE LEY



01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

1. CORTE SUPREMA: Fallo N°243.736-2023 de fecha 16 de febrero de 2024. Recurso de queja acogido.

El plazo para demandar la declaración de relación laboral corresponde a 2 años y no a 60 días, resuelve la Corte Suprema.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de queja, luego de razonar que, "(...) esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo".

En el mismo orden de razonamiento, el fallo añade que, "(...) no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por este último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la ésta. Por consiguiente, el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es

desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado".

El fallo concluye sosteniendo que, "(...) los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual se desprende que el término para plantearla era el de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa".

<https://www.diarioconstitucional.cl/2024/03/04/el-plazo-para-demandar-la-declaracion-de-relacion-laboral-corresponde-a-2-anos-y-no-a-60-dias-resuelve-la-corte-suprema/>

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

2. CORTE SUPREMA: Fallo N°13.207-2023 de fecha 14 de febrero de 2024. Recurso de unificación de jurisprudencia acogido.

Corte Suprema declara como laboral vínculo entre sociólogo y Municipalidad de San Javier.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) según lo razonado y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que el demandante se incorporó a la dotación del servicio demandado bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de San Javier lo contrató a honorarios, prestando servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que ejerció una función vinculada a su profesión y de asesoría a las usuarias beneficiadas por el "programa jefas de hogar", labor que se extendió por más de siete años, sujeto a una jefatura directa que supervisaba y evaluaba su trabajo, por lo que no podía desarrollar el cometido encomendado en forma autónoma".

A mayor abundamiento, el fallo puntualiza que

los servicios se efectuaron "(...) con obligación de cumplimiento de jornada laboral habitual y horarios, y de concurrencia diaria a las dependencias de la Dirección de Desarrollo Comunitario del municipio demandado; generalidad de las obligaciones encomendadas y de subordinación a determinadas orientaciones que evidencian un poder de mando y disposición de la recurrida sobre el actor, que exceden cualquier pretensión de particularidad como erradamente se sostiene en el fallo impugnado, advirtiéndose de los hechos establecidos y de acuerdo a los razonamientos efectuados, que se configuró una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación de la recurrida".

<https://www.diarioconstitucional.cl/2024/03/05/corte-suprema-declara-como-laboral-vinculo-entre-sociologo-y-municipalidad-de-san-javier/>

3. CORTE SUPREMA: Fallo N°161.635-2022 de fecha 01 de marzo de 2024. Principio "primacía de la realidad".

Relación contractual entre asistente social y Municipalidad de Lo Espejo se declara como laboral por la Corte Suprema.

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada, principalmente, su extensión temporal, su amplitud, y porque correspondían principalmente a labores de coordinación y otras administrativas, referidas a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar del municipio, entre los cuales se incluye la asistencia social y la promoción y satisfacción de las necesidades de la comunidad local".

4. CORTE SUPREMA: Fallo N°2.919-2023 de fecha 06 de marzo de 2024. Recurso de unificación de jurisprudencia acogido.

Corte Suprema ordena el pago de la "semana corrida" a trabajadora cuya remuneración estaba integrada por un bono por venta mensual.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) la frase introducida por la Ley N°20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo indica explícitamente "igual derecho", sin expresar diferencia alguna. Así, lo correcto sería interpretar dicha frase haciendo referencia al beneficio del pago de los días domingos y festivos, es decir, a una remuneración por semana corrida sin distinción en la forma de pago de las asignaciones variables que integren la remuneración".

El fallo concluye sosteniendo que, "(...) yerra la Corte de Apelaciones de Puerto Montt al exigir, para la procedencia del beneficio de la semana corrida, que la remuneración variable del trabajador con una estructura remuneracional mixta, debe devengarse en forma diaria, razón por la cual el recurso de nulidad planteado, fundado en la causal del artículo 477 en relación con el artículo 45 del Código del Trabajo, debió ser acogido y anulada la sentencia del grado".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema acogió el recurso de unificación de jurisprudencia y en sentencia de reemplazo hizo lugar a la demanda de despido indirecto, ordenando el pago de las indemnizaciones, recargos respectivos, y la semana corrida por el período adeudado a la demandante.

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

La decisión fue acordada con los votos en contra de la ministra María Cristina Gajardo y del abogado integrante Diego Munita, que instaron por rechazar el arbitrio, al estimar que, "(...) Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado".

<https://www.diarioconstitucional.cl/2024/03/11/corte-suprema-ordena-el-pago-de-la-semana-corrida-a-trabajadora-cuya-remuneracion-estaba-integrada-por-un-bono-por-venta-mensual/>

5. CORTE SUPREMA: Fallo N°251.219-2023 de fecha 11 de marzo de 2024. Recurso de queja acogido por la Corte Suprema.

Corte Suprema ordena a Juzgado del Trabajo de Osorno tramitar una demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional de funcionario municipal.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de queja, luego de razonar que, "(...) la Ley N°16.744

sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales resulta aplicable a trabajadores – cualquiera que sea su calidad- cuya normativa particular no contemple alguna referencia especial sobre los accidentes laborales o enfermedades profesionales".

En el mismo orden de razonamiento, el fallo puntualiza que, "(...) el reconocimiento de la posibilidad de accionar por un accidente laboral o una enfermedad profesional no implica el catalogar la relación entre el demandante y la demandada como una de aquellas regida por el Código del Trabajo, sino que únicamente aplicar de manera supletoria, la normativa especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en el artículo primero de la codificación laboral; más aun teniendo presente que se trata de una normativa que aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el sector privado o en el ámbito público, incluso a los que tienen la calidad de independientes a contar de la Ley N°20.255 de 17 de marzo de 2008".

<https://www.diarioconstitucional.cl/2024/03/15/corte-suprema-ordena-a-juzgado-del-trabajo-de-osorno-tramitar-una-demanda-de-indemnizacion-de-perjuicios-por-enfermedad-profesional-de-funcionario-municipal/>

6. CORTE SUPREMA: Fallo N°103.087-2023 de fecha 19 de marzo de 2024. Recurso de

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

unificación de jurisprudencia acogido.

El plazo para demandar los feriados legales adeudados es de dos años y se computa desde el término del contrato, resuelve la Corte Suprema.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) la diferencia de plazos de prescripción que se consagran en los dos primeros incisos del artículo 510 del estatuto del trabajo, obedece a la distinción entre derechos mínimos consagrados por el código laboral y aquellos que las partes libremente pueden convenir, de manera que los primeros, que corresponden a las condiciones básicas que el legislador garantiza como derechos mínimos a favor del trabajador, se deben someter al plazo de prescripción de dos años, contados desde que tales prerrogativas se hacen exigibles; mientras que las acciones provenientes de los acuerdos y convenciones que superan dicho mínimo, se sujetan al plazo de prescripción de seis meses a partir de la terminación de los servicios".

En tal sentido, el fallo puntualiza que, "(...) dado que en el caso se demandó el reconocimiento del carácter laboral de la contratación y el cobro de feriados legales y proporcionales, tratándose éstos de derechos regidos por el código antes

citado, utilizando el criterio antes señalado, debe concluirse que la prescripción extintiva de la acción pertinente, queda bajo la esfera del inciso primero del artículo 510 del código citado, que establece un plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, desde el término del contrato, que se produjo el 30 de diciembre de 2020, según lo asentó la judicatura del grado".

<https://www.diarioconstitucional.cl/2024/03/21/el-plazo-para-demandar-los-feriados-legales-adeudados-es-de-dos-anos-y-se-computa-desde-el-termino-del-contrato-resuelve-la-corte-suprema/>

7. CORTE SUPREMA: Fallo N°85.185-2023, de fecha 19 de marzo de 2024. Recurso de unificación de jurisprudencia rechazado.

Servicio de Salud de O'Higgins debe respetar el fuero maternal de paramédico reemplazante.

El máximo Tribunal desestimó el recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) queda de manifiesto que los fallos acompañados por la recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que el primero se refiere a una materia diversa a las sustentadas, el tercero no reúne los requisitos para efectuar el ejercicio de comparación y, el segundo, razona en el mismo sentido que la

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

sentencia impugnada, esto es, en torno a la potestad jurisdiccional de examinar los antecedentes incorporados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para decidir en sentido positivo o negativo, respecto a la solicitud de desafuero; no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo”.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2024/03/23/servicio-de-salud-de-ohiggins-debe-respetar-el-fuero-maternal-de-paramedico-reemplazante/>

8. CORTE SUPREMA: Fallo N°106.718-2023, de fecha 20 de marzo de 2024. Recurso de unificación de jurisprudencia acogido.

Empresa de transporte aéreo debe reembolsar a ex trabajadora el aporte patronal al seguro de cesantía descontado desde su finiquito.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, “(...) es condición necesaria para que opere el referido descuento, que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código del ramo, aunque resulta insuficiente por sí sola, puesto que el afectado puede impugnar sus fundamentos, demandando la improcedencia del despido, pretensión que si es acogida por la judicatura, privará de justificación a la decisión patronal, por supresión del antecedente que sirve de razón a la aplicación del inciso primero del artículo 13 de la Ley N°19.728”.

El fallo añade que, “(...) tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen una consecuencia que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. Por ello, si el término del contrato por necesidades de la empresa se declaró injustificado, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento real una de las causales descritas en el citado artículo 13.

El fallo concluye sosteniendo que, “(...) se advierte que la interpretación contraria a la expuesta conlleva implícito un incentivo para que el empleador invoque una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, puesto que un despido injustificado debido a una causal ilícita, beneficiaría a quien lo practica”.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2024/03/24/empresa-de-transporte-aereo-debe-reembolsar-a-ex-trabajadora-el-aporte-patronal-al-seguro-de-cesantia-descontado-desde-su-finiquito/>

9. CORTE SUPREMA: Fallo N°104.854-2023, de fecha 20 de marzo de 2024. Recurso de unificación de jurisprudencia rechazado.

Relación entre psicólogo y la Agencia de Calidad de la Educación no se rige por el Código del Trabajo, confirma la Corte Suprema.

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

El máximo Tribunal desestimó el recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre la ausencia de los vicios que se denuncian y porque el recurso no respeta los hechos establecidos en la instancia, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado".

En este sentido, el fallo puntualiza que, en el recurso de nulidad, el demandante apuntó a la poca consideración que el tribunal de base tuvo respecto de los testigos que incorporó en juicio, los que considera como esenciales para probar los indicios de laboralidad que esgrime, no obstante, en dicho recurso, no ataca al fondo de la decisión como sí lo hace en su libelo unificador, error argumental que vuelve improcedente la acción intentada.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2024/03/24/re-lacion-entre-psicologo-y-la-agencia-de-calidad-de-la-educacion-no-se-rige-por-el-codigo-del-trabajo-confirma-la-corte-suprema/>

10. CORTE SUPREMA: Fallo N°84.146-2023, de fecha 19 de marzo de 2024.

Municipalidad de Osorno es responsable solidaria por los incumplimientos laborales de empresa contratista encargada de las reparaciones de un liceo de la ciudad.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) la sanción prevista en el artículo 162 del Código del ramo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en su artículo 183-B, por cuanto la obligación de pagar las cotizaciones previsionales se generó mientras los trabajadores prestaban servicios para la mandante".

En el mismo orden de razonamiento, el fallo puntualiza que, "(...) el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus dependientes, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la vinculación; responsabilidad circunscrita al período durante el cual prestaron servicios en régimen de

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

subcontratación para la empresa principal, debiendo ésta asumirla si no es posible hacer efectiva la del empleador directo”.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2024/03/25/municipalidad-de-osorno-es-responsable-solidaria-por-los-incumplimientos-laborales-de-empresa-contratista-encargada-de-las-reparaciones-de-un-liceo-de-la-ciudad/>

02. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

1. ORDINARIO N°151, de 05 de marzo de 2024.

Resulta procedente autorizar que las partes acuerden el pago de un bono compensatorio de sala cuna, en tanto la trabajadora no haga uso de ese derecho por medio de alguna de las alternativas previstas en el artículo 203 del Código del Trabajo.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125640_recurso_pdf.pdf

2. ORDINARIO N°159, de 07 de marzo de 2024.

La bonificación por reconocimiento profesional es un beneficio regido por ley, destinado a los profesionales de la educación tanto del sector municipal, particular subvencionado como de la administración delegada, por lo que, tratándose de otros profesionales, se deberá estar al acuerdo que las partes hayan fijado.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125699_recurso_1.pdf

3. ORDINARIO N°161, de 07 de marzo de 2024.

Por tal razón, si opera algún cambio en la empresa, no se requiere que las partes deban suscribir un nuevo contrato de trabajo o modificar los ya existentes, lo que no obsta a que las partes acuerden actualizar los contratos individuales, dejándose constancia en ellos del cambio de empleador y se consigne la antigüedad de los dependientes, sin que sea necesario agregar o modificar ninguna otra estipulación.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125688_recurso_pdf.pdf

03. PROYECTOS DE LEY

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

1. Boletín N°16647-13, ingresado al Congreso el miércoles 06 de marzo de 2024. Modifica el Código del Trabajo para ampliar la norma sobre ejercicio del derecho para amamantar libremente en espacios de trabajo.

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17217&prmBOLETIN=16 647-13>

2. Boletín N°16663-13, ingresado al Congreso el miércoles 13 de marzo de 2024. Modifica el Código del Trabajo para establecer un permiso especial y conferir fuero laboral a trabajadores que pierdan sus viviendas en desastres naturales o emergencias.

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17234&prmBOLETIN=16 663-13>



Para mayor información contacta a
nuestros abogados



Camilo Cortés

Socio

+56 2 2604 8650

ccortes@cortezamora.cl



Leonardo Villarroel

Asociado

lvillarroel@cortezamora.cl